

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BLANCA OFIR MURILLAS DE ZORRILLA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105-007-2020-00174-01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA A FAVOR DE LA PARTE DTE
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes - aplicación retrospectiva de la ley
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No.392

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 26 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la parte DEMANDANTE respecto de la sentencia No. 260 del 6 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo al poder que se allegó al expediente, se reconoce personería a la abogada DANNA SATIZABAL PERLAZA identificada con T.P. No. 254.442 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora **BLANCA OFIR MURILLAS DE ZORRILLA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el fin de que: 1) Se ordene el reconocimiento en su favor de la pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento de su cónyuge **JOSE HOVER ZORRILLA MONDRAGÓN**, a partir del **5 de noviembre de 1981**. 2) Así mismo, deprecó el reconocimiento de los incrementos legales y las mesadas adicionales, y, 3) El pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio, la indexación de las sumas resultantes.

En virtud del principio de la economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda y su subsanación visibles a folios 2 a 17 Archivo 01 ED y folios 3 a 4 Archivo 03 ED, al igual que en la contestación y la respectiva subsanación aportada a folios 3 a 9 Archivo 06 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 260 del 6 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **COLPENSIONES**, y, en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones incoadas en la demanda, condenando a la parte actora a pagar la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

Argumentó el *A quo* que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la norma que debe ser aplicada es la vigente al momento del deceso del causante, salvo algunas excepciones que de acuerdo con el precedente de la CSJ en su Sala de Casación Laboral, es posible el uso de una norma anterior más no posterior, de allí que la disposición jurídica con la cual se debe resolver el asunto bajo examen es el Decreto 3041 de 1966; norma que exige para su reconocimiento 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento y 75 en los últimos 3 años, requisitos que no cumple el fallecido, por cuanto en la primera de las hipótesis reseñadas, tiene cotizadas 128 semanas.

De igual forma, señaló que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, de cara a lo estipulado en el Decreto 232 de 1984, teniendo en cuenta que la aludida norma, fue expedida con posterioridad al hecho generador de la pensión, debido a que entró en vigencia el **14 de febrero de 1984**, esto es, con posterioridad al deceso del señor ZORRILLA MONDRAGÓN (5 noviembre de 1981), y dentro de su articulado no consagró que tuviera efectos retroactivos, por tanto, solo rigió para hechos que se consolidaron con posterioridad a su entrada en vigor.

Así mismo, manifestó que pese a la existencia de las excepciones de retrospectividad, ultractividad y retroactividad de la ley que permiten la aplicación de una norma en el tiempo de manera diferente, las mismas no tienen cabida en la presente Litis, pues el Decreto 232 de 1984 debía señalar expresamente la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho consolidadas con anterioridad a su vigencia, lo que no ocurrió, además de afirmar que de acuerdo con el artículo 16 del CST las normas laborales y de la seguridad social tienen efectos inmediatos.

Por último, expuso que no procede el principio de condición más beneficiosa, en tanto la primera norma en reglamentar la pensión de sobreviviente lo fue el Decreto 3041 de 1966, y, en consecuencia, no existe norma anterior que pueda ser aplicada. Seguidamente, señaló que, aunque se admitiera la viabilidad de aplicar la norma invocada para la pensión de sobreviviente, la actora no cumple las condiciones exigidas en el test de procedencia creado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-005 de 2018.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la decisión adoptada no se interpuso recurso alguno, por lo que el presente asunto se conoce en virtud del grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la PARTE DEMANDANTE, dejando sentadas previamente las siguientes consideraciones y fundamentos:

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término, la apoderada de la parte DEMANDANTE que puede ser consultado en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el señor JOSÉ HOVER ZORRILLA MONDRAGON dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes para la demandante, para lo cual habrá de analizarse si hay lugar a ello en aplicación retrospectiva del Decreto 232 de 1984, por cuanto a la fecha de su deceso (5 de noviembre de 1981) no alcanzó las semanas exigidas al tenor del texto original del Decreto 3041 de 1966, norma vigente para la época.

De ser procedente lo anterior, verificará la Sala si operó el fenómeno de la prescripción, y si hay lugar a reconocer intereses moratorios.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se destaca que son hechos probados dentro del presente asunto los siguientes:

- (i) Que la señora **BLANCA OFIR MURILLAS** y el **JOSÉ HOVER ZORRILLA MONDRAGÓN** contrajeron matrimonio por el rito católico el 15 de diciembre de 1960 (f. 23 a 24 Archivo 01 ED).
- (ii) Que señor **ZORRILLA MONDRAGÓN** falleció el **5 de noviembre de 1981**, según consta en las Resolución SUB163811 del 16 de agosto de 2017 emitida por **COLPENSIONES** (f. 26 a 29 Archivo 01 ED).
- (iii) Que en vida el fallecido cotizó en toda su vida laboral **495.29** semanas entre el 1° de febrero de 1968 al 19 de septiembre de 1979, discriminadas de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
MEZCLAS DE CONCRETO	1/02/1968	26/05/1969	481	68,71
SIAC LTDA	4/08/1969	14/12/1971	863	123,29
SIAC LTDA	3/07/1972	3/04/1973	275	39,29
PINSKI Y ASOCIADOS S	4/04/1973	4/11/1975	945	135,00
PINSKI Y ASOCIADOS S	5/11/1975	24/01/1978	812	116,00
TRANS MAR LTDA	21/06/1979	19/09/1979	91	13,00
Total Semanas				495,29
Total Semanas cotizadas en los últimos 6 años				129,00

- (iv) Que, en razón de lo anterior, el 1 de febrero de 2016 la señora **BLANCA OFIR MURILLAS** solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes como cónyuge supérstite del señor **JOSÉ HOVER ZORRILLA MONDRAGÓN**, petición negada por la entidad a través de la Resolución SUB 163811 del 16 de agosto de 2017, tras argumentar que el causante no cotizó la densidad de semanas suficiente para ello, decisión reiterada en la Resolución SUB 20092 del 23 de enero de 2019 (f. 46 a 52 Archivo 01 ED).
- (v) Posteriormente, a través de Resolución SUB 89141 del 12 de abril de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de tutela, **COLPENSIONES** se pronuncia frente a la aplicación retrospectiva del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, indicando que no procede por cuanto

no estaba vigente al momento de la causación del derecho (f. 53 a 59 Archivo 01 ED).

DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Para el estudio de la pensión deprecada por la demandante con ocasión del fallecimiento del señor JOSÉ HOVER ZORRILLA MONDRAGÓN (q.e.p.d.), se hace imperativo indicar que es la fecha del deceso del afiliado la que define la norma a aplicar (Sentencia SL12397, SL7358-2014 Corte Suprema de Justicia, entre otras), por lo que en el presente caso, atendiendo que el causante falleció el día **5 de noviembre de 1981** (f. 23 a 24 Archivo 01 ED), debe analizarse la prestación a la luz de lo dispuesto en el **Decreto 3041 de 1966, normativa que exigía al afiliado fallecido ostentar 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, de las cuales 75 deben haberse cotizado en los últimos 3 años.**

En ese orden de ideas, para validar el requisito de cotizaciones evocado, encuentra la Sala que a folios 4 a 7 Archivo 09 ED, reposa la historia laboral del causante, la cual, conforme al conteo realizado desde los hechos relevados de prueba, muestra que durante toda su vida el *de cuius* cotizó un total de **495,29 semanas**. No obstante, en el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 1975 y el 5 de noviembre de 1981, es decir, en los 6 años anteriores a su muerte, el causante sólo acreditó **129** semanas cotizadas, de las cuales solo 13 semanas corresponden a los últimos 3 años anteriores al deceso, es decir, entre el 05 de noviembre de 1978 al 05 de noviembre de 1981, coligiéndose, entonces, que no cumple el requisito de semanas requerido por el Decreto 3041 de 1966 para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, siendo conocida la anterior situación por la parte actora, esta cimenta sus pretensiones a la luz del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, invocando la retrospectividad de la ley. En ese sentido, huelga anotar que, si bien este Despacho estimó en su momento, e incluso en pronunciamiento anterior, la procedencia sobre aplicabilidad de dicho principio, se reevalúa esta posición de acuerdo con la principalística que rige los preceptos legales en materia de laboral y seguridad social.

En efecto, la retrospectividad de las normas se predica cuando, a partir de su vigencia, surge su aplicación a situaciones jurídicas y de hecho que, si bien venían siendo regidas por los lineamientos de un compendio legal anterior, no alcanzaron a consolidar sus efectos durante el periodo que se mantuvo en vigor. Este instrumento, resáltese, hace las veces de límite o mojón de la retroactividad normativa, asociado a propósitos de equidad e igualdad de las relaciones de los ciudadanos, y propugna por la superación de aquellas circunstancias discriminatorias del sentido de justicia implícito en el ordenamiento legal, de conformidad con los cambios y novedades sociales, políticas y culturales suscitadas.

Además, es imperativo resaltar que en materia de la consolidación del derecho a la pensión de sobrevivientes, de inveterada Jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ se ha esforzado por recordar que su estructuración u origen tiene como punto de partida el hecho de la muerte del afiliado o pensionado, siendo entonces este suceso el que marca la pauta en cuanto a la norma aplicable para verificar si los beneficiarios del causante tienen derecho a activar la protección de la normativa social en su favor por el riesgo de sobrevivencia. De esa manera lo memoró, a manera de ejemplo, en sentencias como SL3655-2021, SL184-2021, SL4355-2020 y SL3760-2020, por citar varias de las más recientes, resaltándose, de la última la consideración acerca de que “(...) *La expedición de una norma comporta su aplicación inmediata, de suerte que si no se satisfacen los requisitos para adquirir un derecho pensional, la consolidación del mismo queda subordinada al cumplimiento de las exigencias de la vigencia del nuevo precepto legal (...)*”. De ahí que, tenga entonces sustento el cambio de postura para considerar que no cabe la retrospectividad

en asuntos como el estudiado, en eventos donde al inicio de la vigencia de determinada normativa, se tenga un hecho cumplido, en el cual no hace la aplicabilidad de la nueva disposición.

El desarrollo de esta tesis comienza, en primer lugar, con lo dispuesto en el artículo 16 CST, el cual acentúa precisamente que las normas laborales tienen un efecto general e inmediato, y las nuevas disposiciones entran a regir los contratos vigentes o en curso, consagrando con ello, lo denominada retrospectividad, consistente básicamente en que sus efectos solo gobiernan situaciones jurídicas devenidas de vínculos suscritos anteriormente, siempre que estas no estén consumadas o definidas. Frente a ello, el mismo articulado también fue enfático en proscribir el efecto retroactivo de la nueva ley, en la medida en que se persiga la modificación de circunstancias definidas en vigencia de leyes anteriores.

A este respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2005 precisó que la aplicación inmediata de la Ley y la prohibición de retroactividad contemplada en la misma, encuentran sustento en los artículos 53 y 58 de la Constitución Nacional, anotando para ello que “(...) *la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores (...)*”, haciendo alusión a prerrogativas que efectivamente se causaron conforme los postulados de la normativa en comento, erigiéndose como inmodificables ante una nueva regulación. No obstante, la providencia especificó, igualmente, que las reglamentaciones fijadas en determinado tiempo, podían ser objeto de modificaciones, sin desconocer como se dijo, derechos adquiridos:

*“(...) pues nadie tiene derecho a una cierta y eterna reglamentación de sus derechos y obligaciones, ni aún en materia laboral en la cual la regla general, **que participa de la definición general de este fenómeno jurídico, en principio hace aplicable la nueva ley a todo contrato en curso, aun si se tiene en cuenta aspectos pasados que aún no están consumados, y tiene por lo tanto efectos retrospectivos, de un lado, y pro futuro, del otro.** (...)”* (Negrilla y Subraya de la Sala).

En relación con el tópico analizado, la Sala de Casación Laboral de la CSJ ha mantenido de una férrea y pacífica línea, considerando en el extenso de sus pronunciamientos, la improcedencia de acudir a normativa posterior a la que gobernó el derecho al momento de su causación para definir su causación, ni siquiera bajo la idea del principio de favorabilidad. Así lo adoctrinó, por ejemplo, en la Sentencia SL450-2018, en la cual dijo:

“(...) Desde el punto de vista jurídico, el Tribunal no se equivocó cuando afirmó que la normatividad aplicable al presente asunto era la vigente al momento del fallecimiento del pensionado, esto es, al 8 de julio de 1977, ya que la jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado de manera constante que el artículo 16 del C.S.T. dispone que las normas del trabajo y de la seguridad social tienen efecto general inmediato y no tienen consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores, de donde se impone que, para efectos de la pensión de sobrevivientes, la legislación aplicable será la que se encuentre en vigor para la fecha de ocurrencia del deceso.

En efecto, en la sentencia SL10146-2017, se sostuvo:

*Sobre este punto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o del pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo, al tener efecto general inmediato, **no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o***

consumadas conforme a leyes anteriores, tal como sucede en el presente asunto en el que la normatividad aplicable es la Ley 100 de 1993 y, por ende, no puede darse aplicación a la Ley 797 de 2003.

De igual forma, la Corte no encuentra error jurídico en la decisión impugnada, pues, como lo sostuvo el Tribunal, la controversia no versaba sobre la aplicación del principio de favorabilidad constitucional, como lo entendía equivocadamente la parte demandante al pretender la aplicación de normas posteriores al caso como las Leyes 797 de 2003 y 776 de 2002, toda vez que el juez del trabajo solamente puede acudir a dicho principio constitucional cuando se halle ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso, evento que es conocido como la regla más favorable o cuando tenga una duda sobre las diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica, que es el caso del in dubio pro operario, de manera que la favorabilidad al trabajador no implica, como lo quiere hacer ver la censura, la aplicación de normas futuras a un caso acaecido y consolidado bajo la vigencia de leyes anteriores, porque claramente no habría coexistencia de normas aplicables al asunto. (...)" (Negrilla y Subraya de la Sala).

La anterior precisión sirve a efectos de tener en cuenta que, en el particular, como se dijo, la norma aplicable era Decreto 3041 de 1966, con base en el cual la demandante no tiene derecho a la prestación reclamada, lo que la lleva a petitionar la causación de su derecho de conformidad con lo señalado en el Artículo 1° del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984, que estipuló como requisitos pensionales en el riesgo de sobrevivientes, que el causante tuviese "(...) acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época. (...)".

No obstante, de conformidad con lo discurrido hasta aquí, emerge con claridad que, al tratarse de una **situación consolidada**, como lo fue el hecho de la muerte del afiliado el **5 de noviembre de 1981** (f. 23 a 24 Archivo 01 ED), aflora que no es viable acudir a lo preceptuado en el Acuerdo 019 de 1983 para definir el derecho de la demandante, dada las reglas de prohibición de retroactividad de esta normativa (Ley 153 de 1887), expedida con posterioridad a la disposición que regía el derecho inicialmente (Decreto 3041 de 1966).

Aunado a lo anterior, resulta pertinente anotar que las exigencias del citado Decreto expedido en 1966 no contrarían los postulados constitucionales, y si bien la modificación traída en el Acuerdo 019 de 1983 presupone la supresión de uno de los requisitos del primero, y propugna un margen más amplio para cumplir determinado número de semanas en busca de una mayor cobertura, ello responde básicamente al principio de **progresividad** de los derechos sociales, sobre el que, resalta la Sala, no debe tener correspondencia o guardar anuencia de ningún tipo con **intereses individuales**. De esa forma lo ha recabado la Jurisprudencia Especializada al decir que: "(...) a la luz del principio de progresividad del artículo 48 de la Constitución, en concordancia con las normas de derecho internacional ratificadas por nuestro país, en especial el Pacto de San José y el Protocolo de San Salvador, se entiende que el juicio de progresividad, comparando lo que ofrece la nueva legislación respecto de la anterior, «[...] no puede responder a una mera racionalidad del interés individual que se examina, sino que en correspondencia con la naturaleza de la seguridad social, debe atender la dimensión colectiva de los derechos tanto de los que se reclaman hoy como de los que se deben ofrecer mañana». (...)" (SL591-2021).

Así mismo, destáquese que, al margen de la irrenunciabilidad, la causación del derecho como tal no es opuesto a la exigencia de unos requisitos mínimos, en tanto que, recuerda la Sentencia C-177 de 2005 "(...) los derechos a la seguridad social no se tienen por el simple hecho de ser persona humana, (...) para ser titular de ellos es necesario

acreditar el cumplimiento de los requisitos que la ley, de manera general, impone para adquirirlos (...)”.

De ahí que, reflexionar aspectos de la seguridad social en la forma propuesta en la demanda, implicaría, entonces, la imposibilidad de presentar avances normativos con miras a conseguir un mayor espectro de cobertura del sistema como tal, porque, a partir de esa idea, según voces de la Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL1981-2020 “(...) entonces se configurarían tratos desiguales frente a quienes sí pudieron tener protección del sistema en un estado de cosas que, para otros, no les significaba la misma salvaguarda, lo que sería un sinsentido» y una contravención a los postulados internacionales sobre la materia. (...)”, contrariando de esa manera los objetivos de progresión en políticas económicas de bienestar contemplada en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano (Código Iberoamericano de Seguridad Social- Ley 516 de 1999).

Es pertinente precisar que ni siquiera aparece como procedente traer a consideración de este caso lo señalado en la Sentencia T-564 de 2015 como antecedente jurisprudencial de aplicación del principio de retrospectividad, pues en el asunto analizado allí, la controversia estuvo relacionada con **la ausencia de regulación de pensión de sobrevivientes**, situación que no es la acaecida en el presente proceso, por cuanto la gracia pensional por sobrevivencia para la época de los hechos encontraba su reglamentación en el Decreto 3041 de 1966.

Y es que para el sector público, con anterioridad a ley 100 de 1993, no existía un régimen de pensión de sobrevivientes como el establecido en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte (Decreto 3041 de 1966), para el que desde sus inicios, con un densidad de un poco menos de tres (3) años - 150 semanas -, acreditadas en un lapso determinado, otorgaban el derecho a pensión de sobrevivientes; condición que hacía accesible dicha prestación a un amplio grupo de afiliados, desde un momento temprano de su actividad productiva laboral. Contrario era lo acontecido en el sector público, donde no se contemplaba una prestación en esos términos y la única posibilidad de dejar causado un derecho pensional a los causahabientes devenía del hecho de haberse hecho el trabajador al tiempo mínimo exigido para la pensión de jubilación, que era bastante amplio - 20 años -, y en un momento posterior, para el sector docente, se instituyó la prestación con 18 años de servicios.

De ese modo, no puede equipararse la situación analizada en las sentencias de la Corte Constitucional que prohíjan la aplicación retrospectiva de la ley 100, orientadas a corregir ese vacío legal en el sector público, a lo que se tenía vigente en el Régimen del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, para el que no se advertía tal falencia, pues claramente en este último se mostraban desde un comienzo unas condiciones favorables para acceder a la pensión de sobrevivientes, que si bien fueron variando en los desarrollos normativos posteriores de tal reglamento, dichas modificaciones se orientaron a ajustar las condiciones del sistema, atendidas las distintas variables que incidían en las prestaciones del régimen.

Puestas de ese modo las cosas, al evidenciarse la insatisfacción de las exigencias establecidas en el decreto mencionado, y al mismo tiempo, verificándose la imposibilidad de acudir a la norma posterior con el objetivo de regular una situación definida antes de su vigencia, es claro que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso. En consecuencia, cumple confirmar la sentencia de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado de consulta.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 260 del 06 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma mecanizada por salubridad pública
(Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Firma digitalizada para
actuación judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVA VOTO